JIE-95-39

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que por su condición de provincia agroexportadora, El Oroconstituye un soporte básico de la economía nacional;

Que mediante Decreto No. 57 de diciembre de 1989, publicado en el Registro Oficial No. 344 de 28 de diciembre de 1989, se creó el Fondo Nacional de Sameamiento Ambiental, Vialidad y Riego de la provincia de El Oro:

Gue es un imperativo de los prenses, la urgente descentralización del manejo de los recursos generados en dicha Ley, a efecto de que los mismos sean utilizados de manera apropiada en las Obras de Saneamiento Ambiental, Vialidad y Riego de la provincia de El Oro; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY QUE CREA EL FONDO DE SAMEMIENTO AMBIENTAL, VIALIDAD Y RIEGO DE LA PROVINCIA DE EL ORO -FONDORO-

Art. 1.- Sustituyase el artículo 2 de la Ley que crea el FONDORO por el siguiente:

"Los recursos asignados serán depositados mensualmente en el Banco Central del Ecuador, Sucursal Machala, en una Cuenta Especial que se denominará FONDO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL, VIALIDAD Y RIEGO DE LA PROVINCIA DE EL ORO, valores que serán distribuidos de la siguiente manera, a partir del 1 de enero de 1995:

- 20% para el Consejo Provincial de El Oro;
- 60% se distribuirá en partes iguales a todos los cantones de la provincia de El Oro"; y,
- 20% se distribuirá entre todos los municipios en porcentajes proporcionales relativos a la población de cada cantón de la provincia de El Oro.
- Art. 2.- Sustituyase el artículo 3 por el siguiente:

"Con los Fondos que reciben los municípios podrán efectuarse obras de vialidad y sameamiento ambiental y el Consejo Provincíal podrá ejecutar obras de construcción y mejoramiento del sistema de riego, drenaje y vialidad en la Provincía".

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

Art. 3.- Sustituyase el artículo 4 y en su lugar dirá:

"Los recursos de este fondo se destinarán exclusivamente a los fines establecidos en esta Ley y podrán ser utilizados por los Municipios y Consejo Provincial de El Oro, en cubrir las contrapartes de los créditos del Banco del Estado que se requieren para saneamiento ambiental, vialidad, riego y drenaje.

Además, estos recursos no podrán ser utilizados para gastos corrientes de la Instituciones y son adicionales al Presupuesto Seneral del Estado.

ARTICULO FINAL. - La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Guito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los diez días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.

> Dr. HEINZ MOELLER FREILE Presidente del Congreso Nacional

> Dr. GILBERTO VACA GARCIA Secretario del Congreso Nacional

ARCHIVO